

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2018-00829-00

Parte demandada esté a lo resuelto en auto calendado 17 de agosto de 2022, mediante el cual se convocó a los extremos procesales a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. (PDF 005), sin que le resulte dable censurar el auto de pruebas adiado 10 de febrero de 2020, en tanto se encuentra en firme y ha transcurrido un término más que extenso de su emisión.

Así las cosas, no hay lugar a ejercer control de legalidad al estar la actuación surtida respaldada en las decisiones tomadas hace más de 24 meses.

Incluso, el concepto rendido por Medicina Legal se soporta en el penúltimo inciso del artículo 270 del C.G.P., donde se precisa la necesidad de ordenar cotejo pericial o un dictamen sobre las posibles adulteraciones, atendiendo para el caso particular la contestación de la demanda donde se señaló que la *“firma puesta en dicho título valor no corresponde a la firma que utiliza el demandado...”*, refiriéndose a la letra de cambio de \$8.000.000 (fl.62), tachando de falsa la misma, anexando dictamen grafo técnico (fl.70) que no ha sido objeto de contradicción y el que no se admitió como exclusivo para entrar a determinar la falsificación endilgada, consignando expresamente el auto por medio del cual se abrió a pruebas el sumario acceder a prueba grafológica para determinar la prosperidad o no de la tacha formulada sobre la letra de cambio por la suma de \$8.000.000, *“previo a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Grupo de Grafología, se requiere recaudar los documentos que dicha entidad demanda para la práctica del dictamen”* (fl.77, 189).

Con todo, a voces del inciso 4 del artículo 228 del C.G.P. en ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen por error grave, razón suficiente para rechazar la petición del apoderado del accionado.

No sobra memorar que la parte demandante si exhortó experticia de Medicina Legal para demostrar que la rúbrica y cédula estampadas en la letra de cambio de ocho millones de pesos correspondían a las del demandado (fl.72).

No obstante lo expuesto, si bien el mandatario no ostenta facultades para definir las características de la firma analizada, ni para atacar los aspectos estudiados por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se le requiere para que dentro del término de ejecutoria de este auto precise los puntos de inconformidad atendiendo el artículo 228 del C.G.P., ya que únicamente en los eventos contemplados en su parágrafo procede aclaración de la experticia, debiendo ceñirse a las pautas establecidas normativamente para la oposición. Deberá concretar lo que estima debe ser esclarecido.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AAA

**Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596221d6299bfba0fc571810ca6ecb49e5bbd26331019f28ac08ba2d913fc814**

Documento generado en 02/09/2022 08:02:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**